



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo”.

Recibi S/A de la

FORMA B-2

OFICIOS:

610739

26302/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

23 AUG -2

26303/2023 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

26304/2023 COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONA ES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

26305/2023 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, XIMENA GUADALUPE RAYGOZA JIMENEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

26306/2023 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

REFERENCIA: 225/2023

DENTRO DE LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1559/2023-IV, PROMOVIDO POR N1-ELIMINADO 1 EN1 CONTRA DE PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, EN ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

V i s t o s, para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1559/2023-IV; y,

RESULTANDO

PRIMERO. N3-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, solicitó el amparo contra los actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades, por estimarlos violatorios, en su perjuicio, de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Federal, consistentes en:

La determinación de catorce de junio de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de transparencia 225/2023 y su acumulado



231/2023, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que ordenó la imposición de una amonestación pública a la aquí quejosa con copia a su expediente laboral.

Además, solicita la suspensión de los actos reclamados para los siguientes efectos:

"se suspenda la ejecución del recuso de transparencia..."

SEGUNDO. Trámite del incidente. Admitida la demanda, se pidió a las autoridades responsables rindieran su informe previo, se concedió la medida cautelar; se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento alguno, finalmente, la audiencia incidental se celebró en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco es competente para conocer del presente incidente de suspensión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 37, 125 y, 126 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Existencia de los actos. Las autoridades responsables pertenecientes al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir su informe previo, señalaron ciertos los actos reclamados; por tanto, se tiene acreditada su existencia.

Por su parte, el Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, al rendir su informe previo, negó la existencia de los actos reclamados; sin embargo, al ser autoridad ejecutora, está sujeta a lo que la ordenadora señala, y toda vez que las autoridades ordenadoras confesaron la existencia del acto reclamado, por tanto, también, se tiene por cierto el acto que se le imputa a la autoridad ejecutora.

Sirve de apoyo a lo anterior, por los motivos que la informan, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

"ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO. Si la autoridades ejecutoras en su



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo".

informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado, pero aquéllas a quienes se les atribuye haberlo ordenado lo aceptan, indudablemente que la autoridad ejecutora por razón de jerarquía tiene obligación de darle cumplimiento a tal orden, por lo tanto, debe tenerse como cierto el acto a ellas reclamado."

(Octava Época, Registro: 227890, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero Junio de 1989, Materia(s): Común, Página: 56)

TERCERO. Análisis de efectos y consecuencias de los actos reclamados.

Ahora bien, conforme el artículo 154 de la Ley de Amparo, se resolverá la suspensión del acto reclamado por lo que ve a sus efectos y consecuencias, sin que para esta circunstancia se tomen en consideración los efectos solicitados por el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro siguiente:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA."

(Registro digital: 2019200 Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 4/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 14 Tipo: Jurisprudencia)

Por consiguiente, se procederá a verificar si en el caso se cumplen los requisitos señalados por los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo.

Esos preceptos legales establecen que la suspensión deberá decretarse cuando:

Lo solicite el quejoso; y,

No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el caso, sí se actualizan los supuestos marcados por los artículos 128 y 129 de referencia, toda vez que la parte quejosa acredita y solicita la suspensión, al haberse instaurado en su contra el procedimiento que hoy se reclama.

Asimismo, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, al no encontrarse el acto reclamado en alguna de esas hipótesis normativas.

En esa tesitura, es evidente que, de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo, deberá concederse la suspensión definitiva solicitada únicamente respecto de sus efectos y consecuencias, esto



es, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran y no se ejecute la resolución dictada el catorce de junio de dos mil veintitrés en el recurso de transparencia 225/2023 y su acumulado 231/2023 del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, siempre y cuando no se haya llevado a cabo, dado que la presente medida no tiene efectos restitutorios; lo anterior, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo en lo principal.

Dicha medida cautelar se otorga con la finalidad de mantener viva y preservar la materia del juicio, evitando que los actos reclamados sean ejecutados de forma irreparable, asegurando la situación jurídica de que se trata, protegiendo así los intereses del impetrante de amparo, en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva en la presente incidencia, y previniendo daños y perjuicios de imposible reparación que pudieran irrogársele con la ejecución de los actos que por esta vía se reclaman. Tiene aplicación la jurisprudencia I.3o.A. J/44, con número de registro 212751, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título: "SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA".

La medida cautelar que se concede, deberá ser acatada por las autoridades responsables, con el apercibimiento de que en caso de desobediencia, se procederá conforme al artículo 262, fracción III de la Ley de Amparo.

En mérito de lo anterior, la suspensión surte efectos desde luego, sin necesidad de fijar la garantía prevista en el numeral 132 de la Ley de Amparo, en razón de que no se advierte la existencia de tercero interesado alguno al que se le pueda ocasionar daño o perjuicio.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 132, 136, 138, 140, 144, 146 y 147, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se concede la suspensión definitiva solicitada por N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, contra los actos de las autoridades responsables y por las razones y fundamentos que quedaron precisados en el considerando último de esta interlocutoria.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Isaura Romero Mena, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, ante Norma Alejandra Silva Tapia, Secretaria que autoriza y da fe.

**FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES.-RÚBRICAS.-
LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA LOS EFECTOS
LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

Zapopan, Jalisco, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés
**LA SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO
DE JALISCO.**

Norma Alejandra Silva Tapia



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."